

DECRETO, n. 101 llamando á las armas á todos los nicaraguenses.

El Supremo Gobierno de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Considerando que la soberanía é independencia de la República se hallan amenazadas por filibusteros que hacen de tan sagrados derechos el mas vil y detestable objeto de sus aventuras, con ilusiones tanto mas quiméricas, cuanto que mediante la reconciliacion de los partidos sera mas compacta y enérgica la defensa del país.

Teniendo á la vista los escombros y los males de toda especie que la falange devastadora de William Walker ha dejado en su tránsito por esta República; sus miras de aniquilamiento de nuestra raza, del robo de nuestras propiedades, y de la venta de los hijos de Centro-América para que trasladados á los Estados del Sur de la República de los Estados Unidos consuman sus fuerzas y su vida en el servicio mecanico de señores estraños y en país estrangero, sin recuerdos sin amigos, sin templos, sin parientes, sin altares, sin religion: ha venido en decretar y

Decreta

Art. 1.º La República llama en su defensa y en su auxilio á todos sus hijos, ya sea que se hallen actualmente en su territorio, ó que existan en los otros Estados, ó fuera de Centro-América.

Art. 2.º Son obligados á tomar las armas todos los nicaraguenses de diez y seis hasta una edad avanzada que no baje de sesenta años.

Art. 3.º Todos los propietarios nicaraguenses estan igualmente obligados a contribuir en proporcion a sus haberes para la defensa de la integridad soberanía e independencia de la República, y á servir personalmente en los objetos á que se les destinare,

Art. 4.º En el inesperado caso que algun nicaraguense se niegue á servir con su persona y con sus bienes, sin absoluta imposibilidad suficientemente comprobada, quedará fuera de la proteccion de las leyes.

Art. 5.º El Gobierno dará a voz de alarma por medio de las autoridades competentes reglamentando el presente decreto.

Art. 6.º Por ahora ningún nicaraguense podrá salir de la República sin que á ello le obligue una necesidad indispensable y sin que lleve pasaporte del Gobernador militar del Departamento respectivo, quien lo estenderá en papel del sello tercero, previa garantía del regreso cuya calidad y cantidad será á su satisfaccion. Los infractores sufrirán una multa que el mismo funcionario exigirá en dinero efectivo y en cantidad igual á la que habia designado en clase de fianza.—Dado en Managua, á 31 de agosto de 1857.—Maximo Jerez—Tomas Martinez.